



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA 07 DE FEBRERO DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/11/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD. -----

SEGUNDO. RESULTAN INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE DISEÑO MANIFESTADOS POR EL ACTOR. -----

TERCERO. SE CONFIRMAN LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADA COMO SG/74/2018, EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. -----

CUARTO. SE CONFIRMAN LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADA COMO SG/124/2018, EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. -----

NOTIFÍQUESE AL ACTOR DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR MEDIO DE ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR SER OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SEDE DE ESTA PONENCIA; A AUTORIDAD RESPONSABLE MEDIANTE OFICIO Y AL RESTO DE INTERESADOS POR MEDIO DE ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA. -----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/11/2018

ACTOR: JOSÉ MANUEL HINOJOSA PEREZ Y JAVIER ESTRADA CÁRDENAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y SU PRESIDENTE

ACTO IMPUGNADO: LA PROVIDENCIA SG/124/2017, POR LA CUAL SE SOLICITA DISOLVER EL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN CON EL PVEM EN MICHOACÁN; ASÍ MISMO LA CONVOCATORIA EMITIDA PARA LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN MICHOACÁN CON FECHA 19 DE ENERO DE 2018, SIGNADO POR EL SECRETARIO GENERAL DEL CEN DEL PAN, EN SU PUNTO NÚMERO 13 DE LOS ANTECEDENTES, EN EL CUAL HACE REFERENCIA AL VETO EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL EN MICHOACÁN EN SESIÓN DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

COMISIONADO PONENTE: LIC. LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

Ciudad de México, a 01 de febrero de 2018.

VISTOS para resolver el JUICIO DE INCONFORMIDAD identificado con la clave CJ/JIN/09/2018, promovidos por el **JOSÉ MANUEL HINOJOSA PEREZ Y JAVIER ESTRADA CÁRDENAS** en su calidad de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, a fin de controvertir de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional y su Presidente Damián Zepeda Vidales, “la providencia SG/124/2017, por la cual se solicita disolver el convenio de candidatura común con el PVEM en Michoacán; Así mismo la convocatoria emitida para los cargos de elección popular en Michoacán con fecha 19 de enero de 2018, signado por el Secretario General del CEN del PAN, en su punto número 13 de los antecedentes,



en el cual hace referencia al voto emitido por la Comisión Permanente Nacional, en contra de la decisión de la comisión permanente estatal en Michoacán en sesión del 22 de diciembre de 2017.”

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos se advierte:

HECHOS:

- 1.- El 01 de julio de 2018 se celebrarán elecciones para elegir Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos de conformidad con lo que establece el artículo 20 del Código Electoral para el Estado de Michoacán.
2. El 01 de abril de 2016, se publicaron en el diario oficial de la federación, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, la reforma de Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria en el que se establecieron las normas para selección de candidatos a cargos de elección popular.
3. El 22 de diciembre de 2018 la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, aprobó la suscripción de convenio de candidaturas comunes del Partido Acción Nacional para la elección del Estado de Michoacán.



4. El 11 de enero de 2018 la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional autorizó al Partido Acción Nacional en Michoacán a celebrar convenio de asociación electoral para la elección de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el proceso electoral 2017-2018, en términos de lo establecido en el documento CPN/SG/08/2018.
5. El 12 de enero de 2018, mediante providencia SG/73/2018, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, autorizó la participación del Partido Acción Nacional en la modalidad de coalición electoral, para efecto del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Michoacán, con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
6. En fecha 12 de enero de 2018, mediante providencia SG/74/2018, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, autorizó la participación del Partido Acción Nacional en la modalidad de candidatura común, para efecto del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Michoacán, con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
7. En fecha 12 de enero de 2018, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán presentó para su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán convenio de candidatura común con los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México.
8. En fecha 18 de enero de 2018, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió la providencia identificada con la clave SG/124/2018 mediante el cual vetó la determinación de la aprobación y registro de los convenios de Candidatura Común en los que el Partido Acción Nacional en Michoacán participa con el Partido Verde Ecologista de México.



9. El 26 de enero de 2018, fue recibido por esta H. Comisión de Justicia Juicio de Inconformidad presentado por la parte actora, mismo que fue radicado bajo la clave CJ/JIN/09/2018.

10. El 26 de enero de 2018, la autoridad responsable, remitió informe circunstanciado del acto hoy impugnado.

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 29 de enero de 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexía, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave CJ/JIN/09/2018 a la ponencia del Comisionado Leonardo Arturo Guillén Medina, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119,



89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. ACTOS IMPUGNADOS. “la providencia SG/124/2017, por la cual se solicita disolver el convenio de candidatura común con el PVEM en Michoacán. Así mismo la convocatoria emitida para los cargos de elección popular en Michoacán con fecha 19 de enero de 2018, signado por el Secretario General del CEN del PAN, en su punto número 13 de los antecedentes, en el cual hace referencia al veto emitido por la Comisión Permanente Nacional, en contra de la decisión de la comisión permanente estatal en Michoacán en sesión del 22 de diciembre de 2017.”

TERCERO. - AUTORIDAD RESPONSABLE. Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y su Presidente

CUARTO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO. - PRESUPUESTOS PROCESALES. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

a) Oportunidad. Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, al haberse interpuesto el cuarto día hábil posterior a su publicación.



- b) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- c) Legitimación.** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- d) Definitividad:** El requisito en cuestión se considerado colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

SEXTO. - AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y



cuidadosamente el ocreso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”^[5]**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el



juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por la promovente en su escrito de impugnación.

SEPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO.

En su escrito impugnativo la parte actora manifiesta que le causa agravio el acto realizado por la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por la evidente violación a los principios de certeza y legalidad, así mismo por incumplir con los extremos que debe contener el ejercicio de la facultad de voto de la Comisión Permanente del Consejo Nacional; y violación al principio “non bis in ídem” consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la expedición de una nueva resolución contradictoria a la emitida por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Pan en Michoacán, al respecto resulta necesario remitirnos al artículo 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción nacional que a la letra dice:

Artículo 64

Son funciones del Consejo Estatal:

- a) Designar a treinta militantes, quienes se integrarán a la Comisión Permanente;
- b) Designar a las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista; así como a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal;
- c) Designar las comisiones que estime pertinentes, integradas por consejeros y militantes, señalándoles sus atribuciones;



- d) Examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, así como revisar y aprobar, en su caso, las cuentas de estos comités;
- e) Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la Comisión Permanente Estatal;
- f) Pedir, a solicitud de un tercio de sus miembros, a la Comisión Permanente Estatal que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;
- g) Proponer al Presidente del Comité Directivo Estatal las medidas y programas que considere convenientes;
- h) Resolver sobre las renuncias y licencias de sus miembros;
- i) Autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;**
- j) Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por la Comisión Permanente Nacional. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y
- k) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.

De igual manera resulta necesario remitirnos al artículo 38 de los Estatutos Generales del partido Acción Nacional que se pronuncia de la siguiente manera:

Artículo 38

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

- I. Formular y aprobar los reglamentos del Partido. En el caso de su propio Reglamento, el de Funcionamiento del Consejo Nacional y el de la Administración del Financiamiento del Partido, los presentará para su aprobación al Consejo Nacional;
- II. Aprobar los programas de actividades de Acción Nacional;



III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.

IV. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno; V. Resolver sobre las licencias que soliciten sus miembros y las renuncias que presenten, designando en su caso a quienes los sustituyan hasta que el Consejo Nacional haga nuevo nombramiento, si la falta fuera definitiva;

VI. Resolver sobre la propuesta de remoción de algún integrante del CEN que, en su caso, haga el Presidente designando, en su caso, a quienes los sustituyan a propuesta del Presidente;

VII. Convocar a la Asamblea Nacional Extraordinaria, y al Consejo Nacional;

VIII. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería Nacional que deban presentarse al Consejo Nacional;

IX. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería de los Comités Directivos Estatales del Partido;

X. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional, con audiencia de las partes interesadas;



XI. Decidir sobre las solicitudes de readmisión al Partido que presenten quienes hayan sido expulsados, se hayan separado o renunciado, cuando lo hayan hecho en forma pública. Las solicitudes no podrán aprobarse en un término menor de tres años de haberse acordado la expulsión o de haber ocurrido la separación o renuncia pública;

XII. A propuesta de cualquiera de sus integrantes o de los comités directivos estatales, del Distrito Federal o municipales, desautorizar las declaraciones, iniciativas, propuestas o decisiones de cualquier militante u órgano interno, cuando éstas tengan relevancia pública y resulten contrarias a sus documentos básicos, a las plataformas electorales aprobadas por las autoridades electorales, a las líneas políticas definidas por los órganos superiores, o cuando causen perjuicio a los intereses fundamentales de Acción Nacional. La desautorización aprobada dará lugar, sin dilación alguna, al inicio del procedimiento sancionador previsto en los presentes Estatutos;

XIII. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva;

XIV. Designar supletoriamente, cuando los órganos facultados sean omisos o incumplan los procedimientos estatutarios y reglamentarios establecidos, a las Comisiones encargadas de organizar los procesos de renovación de órganos estatales y municipales, así como emitir las convocatorias correspondientes,

XV. La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral, en los términos precisados en los reglamentos respectivos; y

XVI. Las que señalen los Estatutos y Reglamentos.



De la normatividad plasmada se desprende que, para estar en condiciones de participar en coaliciones, candidatura común o alianza dentro del ámbito local, resulta necesario que se configuren conductas intrapartidistas en el ámbito Estatal, así como en el Nacional. Esto quiere decir que en una primera instancia es el Consejo Local quien debe facultar a la Comisión Permanente Local para que esta pueda suscribir convenios de coalición electoral, posteriormente la Comisión Permanente Nacional debe de autorizar los acuerdos tomados por estos órganos.

De la fracción III del artículo 38 se desprenden dos premisas, por una parte, se estipula que la Comisión Permanente Nacional está facultada para acordar la colaboración de Acción Nacional con otras agrupaciones políticas nacionales y por otra parte que debe autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, por lo que resulta evidente que la facultad de ir en coalición es una facultad que se ejerce de manera concurrente.

Continuando con el estudio del primer agravio se observa que la parte actora redacta sobre una contradicción con el acuerdo **CPN/SG/04/2018** y los actos impugnados, las providencias identificadas como **SG/124/2017** y **SG/74/2018** es menester remitirnos a los acuerdos y providencias de los actos citados para su análisis.

CPN/SG/04/2018

PRIMERO. Se aprueba la participación del Partido Acción Nacional en Michoacán en asociación electoral, para las elecciones de Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



SEGUNDO. Se autoriza a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, a través de su Presidente C. José Manuel Hinojosa Pérez, a celebrar y suscribir el o los convenios de asociación electoral aprobados por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, así como registrarlos ante la autoridad electoral competente.

TERCERO. Se autoriza al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional para que en su amplia representación apruebe el convenio de coalición que en su caso celebre con otros Institutos Políticos, conforme a los Estatutos Generales del Partido y demás reglamentos.

SG/74/2018

PRIMERA. Se aprueba la participación del Partido Acción Nacional (PAN) en alianza partidista, en la modalidad de candidatura común, con los partidos de la Revolución Democrática (PRD) y/o Movimiento Ciudadano (MC) en el Estado de Michoacán de Ocampo, para efecto del proceso electoral local 2017-2018.

SEGUNDA. Se autoriza a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, a través de su Presidente a celebrar y suscribir el convenio de candidatura común con los partidos de la revolución democrática y o movimiento ciudadano, para participar en las elecciones de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, en el proceso electoral local 2017 – 2018, así como registrar las candidaturas comunes aprobadas ante la autoridad correspondiente.

TERCERO. Se aprueban los Convenios de Candidatura Común del Partido Acción Nacional con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para participar en las elecciones de diputados



locales e integrantes de los ayuntamientos en el proceso electoral local 2017 2018 en Michoacán.

CUARTO. Se aprueba postular y registrar, en forma conjunta a las candidaturas incluidas en los convenios de candidatura común suscritos con los partidos de la revolución democrática y movimiento ciudadano, en el proceso Electoral Local 2017-2018 en Michoacán

QUINTO. Comuníquese al Comité Directivo estatal del partido Acción nacional en el estado de Michoacán, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. La presente determinación se hará del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

SG/124/2018

PRIMERA.- Con fundamento en el artículo 38, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido, por resultar contrarios a la estrategia electoral del Partido Acción Nacional, en ejercicio de los derechos constitucionales de alianza política y electoral de los partidos políticos, se veta la determinación de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, específicamente por lo que hace a la aprobación y registro de los Convenios de Candidatura común en los que participa con el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDA.- Se exhorta a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán a reunirse en sesión extraordinaria a efectos de conocer nuevamente del tema, y a retirar la solicitud de registro de los convenios de asociación electoral en los que participe el Partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral ordinario local 2017 – 2018, considerando los argumentos planteados en el presente proveído.



TERCERA.- Notifíquese por estrados físicos y electrónicos, a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, para los efectos legales conducentes.

CUARTA.- Se hará del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional la presente determinación, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 57, inciso j) de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

QUINTA.- Publíquese en Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional.

Del análisis de los acuerdos citados se desprende que si bien como afirma la parte actora en el acuerdo CPN/SG/04/2018 se autoriza a la Comisión Permanente Estatal para que suscriba convenios de asociación electoral en el punto SEGUNDO también es cierto que, en el punto TERCERO del mismo acuerdo, se condiciona de conformidad con el precitado artículo 38 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, para que el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional apruebe el convenio que vaya a suscribirse.

De la providencia SG/74/2018 se advierte que como acto concatenado al acuerdo CPN/SG/04/2018, se autorizó que el Partido Acción Nacional en Michoacán celebrará convenio de candidatura común con los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y no con el Partido Verde Ecologista de México, ello de conformidad con lo establecido en el multicitado artículo 38 de los Estatutos.

En tal sentido, el Presidente de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, suscribió un convenio de candidatura común en distintos términos a los autorizados en la providencia SG/74/2018, por lo que en uso de la facultad conferida en el tan citado artículo 38 de los estatutos, la autoridad responsable emitió las providencias SG/74/2018, mediante las cuales se VETA el



registro de convenio de candidatura común con el Partido Verde Ecologista. Por lo que esta autoridad considere que deviene infundado el agravio esgrimido por el actor en lo relacionado con una contradicción entre acuerdos o bien que se hubiese juzgado un mismo acto en dos ocasiones.

Continuando con el análisis de los disensos expuestos por los actores se observa su inconformidad por la aplicación del VETO, argumentando que dicha facultad no es absoluta y que, de conformidad con los Estatutos del Partido Acción Nacional, se requiere del cumplimiento de ciertos elementos. Al respecto el artículo 60 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dice lo siguiente:

Artículo 38

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

- I. Formular y aprobar los reglamentos del Partido. En el caso de su propio Reglamento, el de Funcionamiento del Consejo Nacional y el de la Administración del Financiamiento del Partido, los presentará para su aprobación al Consejo Nacional;
- II. Aprobar los programas de actividades de Acción Nacional;

III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.



IV. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno; V. Resolver sobre las licencias que soliciten sus miembros y las renuncias que presenten, designando en su caso a quienes los sustituyan hasta que el Consejo Nacional haga nuevo nombramiento, si la falta fuera definitiva;

VI. Resolver sobre la propuesta de remoción de algún integrante del CEN que, en su caso, haga el Presidente designando, en su caso, a quienes los sustituyan a propuesta del Presidente;

VII. Convocar a la Asamblea Nacional Extraordinaria, y al Consejo Nacional;

VIII. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería Nacional que deban presentarse al Consejo Nacional;

IX. Revisar las cuentas generales de Administración y Tesorería de los Comités Directivos Estatales del Partido;

X. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional, con audiencia de las partes interesadas;

(...)

(Énfasis propio)

En cuanto a la configuración de los supuestos establecidos en el multicitado artículo 38 de los Estatutos interna podemos observar que se contemplan dos posibilidades,



1. Si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios, y objetivos del Partido.
2. Si resultan inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos.

Del análisis de las providencias SG/124/2018, (Acto impugnado), se desprende que la misma se encuentra fundada y motivada, en virtud de que en la misma, la responsable motiva su determinación en la configuración de los dos supuestos para vetar el registro de convenio de candidatura común con el Partido verde Ecologista de México. Para una mayor comprensión se insertan extractos del considerando séptimo y octavo del acuerdo controvertido:

“Sin embargo, para el caso que nos ocupa, el Consejo Estatal del PAN en el Estado de Michoacán determinó aprobar y registrar convenios de candidaturas comunes con partidos políticos que no fueron previamente autorizados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.”

“Por tanto, siendo que los asuntos internos de los partidos políticos, incluyendo sus estrategias políticas y electorales, forman parte de la facultad que Constitución política les otorga de autogobernarse en términos de su normatividad interna, es que como parte del proceso deliberativo para la determinación de la estrategia político electoral planteada en el Estado de Michoacán de Ocampo, se considera que la condición política actual y los históricos electorales del Partido Acción Nacional en dicha entidad, hacen inviable la suscripción de alianzas electorales de cualquier tipo con el Partido Verde Ecologista de México en el Estado, ello en virtud de la concurrencia del proceso local con el proceso federal en el que, dicho instituto político, acude a una coalición electoral diversa a la que integra el Partido Acción Nacional y por ello, se define con una ideología y estrategia diversa a la del Partido Acción Nacional para enfrentar los procesos electorales federal y local en el Estado de Michoacán”



“Aunado a lo anterior, es un hecho conocido que la Dirigencia Nacional del PAN en aras de que los mexicanos en los Estados de la República Mexicana tengan un gobierno que busque el bienestar de todas y todos sus ciudadanos, en estados como lo son, Veracruz, Durango, Aguascalientes, Quintana Roo, Sinaloa, Ciudad de México, Zacatecas, Tamaulipas, Tabasco, Guerrero y Guanajuato, ha autorizado y avalado la determinación de suscribir convenios de coalición con los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, ello en virtud de ser Partidos que en el presente proceso electoral han compartido la ideología de lograr un gobierno que busque trabajar con y para que la ciudadanía, con el objeto de mejorar sus circunstancias de vida, sin que ocurra lo mismo con el Partido Verde Ecologista que, en todos los casos, se ha aliado con fuerzas políticas que representan la continuidad de un régimen agotado que no beneficia a los ciudadanos mexicanos.”

OCTAVO.- De lo antes expuesto se deduce que la asociación partidista que realice el Partido Acción Nacional para participar en elecciones locales y federales de coalición o candidatura común, es un derecho constitucional de éste instituto político que debe ser ejercido de manera congruente con la plataforma electoral, los principios y la ideología de este instituto político, además de ser uniforme en la integración de las coaliciones a efecto de mandar mensajes claros y congruentes a los ciudadanos que ven en Acción Nacional la mejor forma de realizar un cambio con rumbo en México; y, al ser objeto del éste Partido la participación en elecciones federales, estatales y municipales, existiendo la posibilidad de aceptar el apoyo de agrupaciones mexicanas con finalidades compatibles, y siendo que bajo los principios de auto organización y auto determinación, que rigen la vida interna de los partidos políticos es facultad de la Comisión Permanente del Consejo Nacional determinar según su valoración, la estrategia global del Partido, para la determinación de los asuntos internos, como es la participación del partido en alianza política y electoral con otras fuerzas políticas, cerciorándose y calificando las situaciones políticas que se presenten dentro del marco de la legalidad interna y por ende, de la normatividad electoral correspondiente.”



Por lo anterior citado, es que esta autoridad jurisdiccional intrapartidista considera que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que se actualizan los dos supuestos contenidos en el artículo 38 de los Estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su



competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En cuanto al segundo agravio el actor se duele de la falta de motivación de las providencias SG/124/2018, “ante ineeficacia de las providencias en las que se basa, por ser estas, como el propio acuerdo impugnado, actos imperfectos, al no demostrarse la causal de urgencia requerida en términos del artículo 57, inciso j, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y ser ineicientes para la suscripción de los convenios de coalición electoral.”

Argumenta que no se está en supuesto de emitir una providencia por parte del Comité Ejecutivo Nacional toda vez que no queda acreditada la existencia de un caso de urgencia de conformidad con lo establecido por el artículo 57 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Al respecto para estar en condiciones de hacer una valoración apropiada resulta necesario remitirnos nuevamente al acto impugnado que en su considerando OCTAVO se pronuncia de la siguiente manera:

“Por lo que, aun siendo facultad de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, para el caso concreto se precisa que se está en presencia de un caso de urgente resolución, toda vez que, como se desprende de los antecedentes del presente ocreso, el Convenio de Candidatura Común del Partido Acción Nacional con una institución política que no comparte la estrategia electoral ha sido registrado, cuando la siguiente sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional se encuentra programada sino hasta el mes de febrero de 2018; máxime que, como ya se ha señalado, el goce del derecho de coaligarse para participar en elecciones se hace efectivo a través de la aprobación concurrente de diversos órganos de dirección, tanto estatales como nacionales del Partido, por tanto, nos



encontramos ante un asunto de urgente resolución a efectos de establecer mensajes uniformes y congruentes de la Participación del PAN en el proceso electoral ordinario local y federal 2017 - 2018.”

Del extracto inserto se desprende que la responsable motivó la necesidad de emitir las providencias controvertidas considerando que el Presidente de la Comisión Permanente Estatal en Michoacán suscribió un convenio que era contrario a lo autorizado mediante las provincias SG/74/2017, así como a los estrategia electoral Local y Nacional, implementado en el presente proceso electoral, continua exponiendo que si bien es la Comisión Permanente del Consejo Nacional el órgano facultado para el caso concreto, al no tenerse una sesión programada hasta febrero resulta necesario emitir la providencia con fundamento en el artículo 57, mismo que establece que el Presidente Nacional, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, podrá tomar las providencias que juzgue convenientes, mismas que deberá informar a la Comisión Permanente Nacional, para que ésta tome la decisión correspondiente :

Artículo 57

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

i) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad el agravio deviene infundado.



En su tercer agravio la parte actora se duele por que no se le dio audiencia antes de que la responsable emitiera las providencias SG/124/2018, al respecto este órgano resolutor considera que la garantía de audiencia invocada por la parte actora resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que dicha garantía constituye un derecho de los particulares frente a las autoridades, hecho que queda sustentado con la siguiente jurisprudencia:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES. La garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.

Siguiente con el análisis del agravio, la parte actora argumenta que, toda vez que el Código Electoral para el Estado de Michoacán faculta a los partidos políticos para que puedan realizar coaliciones, frentes y fusiones sin imponer un requisito de ser aprobados por la Instancia Intrapartidista Nacional y que por ende no debería el Partido Político regular algo que no está regulado en la normatividad electoral local de Michoacán, dicha conclusión es considerada inexacta, en virtud de que, si bien la ley local da facultades a los partidos locales para suscribir convenios de asociación electoral, esto no quiere decir que pueda ser en cualquier término, si no también se debe observar la normatividad interna que rige la vida



del Partido, esto de conformidad con el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos.

En sentido amplio, el **DERECHO DE AUTO-ORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS** consiste en:

El derecho de asociación consiste en la libertad de todos los habitantes para conformar, por sí mismos o con otras personas, entidades que tengan personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes. En este aspecto, el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 9º.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se deseé.

Esta posibilidad de asociación permite la construcción de intereses interpersonales, cuyo entramado institucional, guarda la característica de gozar de una personalidad jurídica propia y distinta a la de los sujetos que la integran.

En este sentido, el derecho de asociación nutre los horizontes del pluralismo, lo cual se traduce en el hecho de que los individuos tendrán un mayor grado de incidencia en la toma de decisiones al tiempo que refuerzan sus vínculos personales.



En esta tesitura, los partidos políticos se erigen en entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Al respecto, resulta conducente:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.



Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

A nivel jurisprudencial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refrenda esta situación de la siguiente manera:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.—*El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 50., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in*



fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.—*El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 90.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 50., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de*



asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Ante este escenario es que se produce una dinámica entre partidos y ciudadanos que dan lugar a la autodeterminación de la vida interna tutelada como garantía constitucional, lo que se traduce en que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los términos que la Constitución y la ley lo señalen, de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como textualmente lo consagra nuestra Carta Magna:

Artículo 41.-

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En particular, se hace énfasis en que a pesar que la Constitución caracteriza a los partidos políticos como entidades de interés público, no deben ser convertidos en entes públicos ubicados en la esfera del Estado y, por tanto, el fortalecimiento del papel de los partidos como organizaciones de ciudadanos supone que su vida interna se desarrolle bajo sus normas estatutarias y con una intervención limitada por parte de las autoridades jurisdiccionales, administrativas y electorales.



Dicho lo anterior, cabe advertir que el texto de la Ley General de Partidos Políticos desarrolla claramente ese mandato constitucional y legal de no interferencia de los poderes públicos en la organización y funcionamiento interno de los partidos políticos.

En particular, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece

Artículo 34.

1. *Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. *Son asuntos internos de los partidos políticos:*

a) *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

b) *La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;*

c) *La elección de los integrantes de sus órganos internos;*

d) *Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos*



En ese orden de ideas, especial mención merece lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En dicho dispositivo se establece en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento, las autoridades electorales competentes, incluidas las jurisdiccionales, deben conservar la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, esto es, el juzgador debe ponderar de forma razonable entre, por una parte, las pretensiones subjetivas hechas valer a través de cualquier medio de impugnación y, por otra parte, la autonomía organizativa de los partidos políticos, de manera tal que la intervención en la vida interna sólo queda justificada frente a una situación extrema o límite de vulneración a los derechos político-electORALES.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resultan **INFUNDADOS** los motivos de disenso manifestados por el actor.

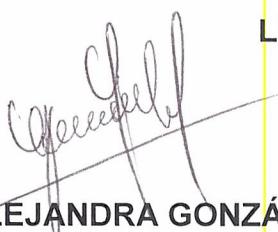
TERCERO. Se **CONFIRMAN** las providencias identificada como SG/74/2018, emitida por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se **CONFIRMAN** las providencias identificada como SG/124/2018, emitida por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.



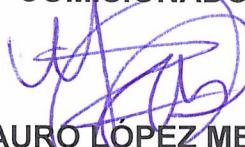
NOTIFÍQUESE al actor de la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Ponencia; a autoridad responsable mediante oficio y al resto de interesados por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO